

Después de más de dos décadas enseñando el ciclo completo de Derecho Civil, el profesor Corral da a la imprenta este primer volumen que reúne todo lo que constituye la Parte general de esta asignatura, y que se inicia con la "teoría de la ley", que es una introducción al Derecho privado en general, mediante un sucinto análisis de sus fuentes, y de las normas materialmente constitucionales contenidas en el título preliminar de nuestro Código Civil referidas a la legislación y principalmente a su interpretación. Se examina, luego, con detención la teoría de la persona, en la que se estudia primeramente la persona natural, con sus cualidades existenciales y sus atributos y derechos, y al final las personas jurídicas sin fines de lucro. Una vez estudiada la persona, que es la protagonista y centro del Derecho Civil contemporáneo, se realiza un análisis de la relación jurídica, el derecho subjetivo y la teoría del acto o negocio jurídico. Para el final, se ha dejado un tratamiento de las normas y principios que sobre prueba se contienen en el Código Civil y que conforman el núcleo sustantivo de esta esencial materia.

CURSO DE DERECHO CIVIL  
HERNÁN CORRAL TALCIANI  
Formato 17 x 24,5 cm.  
924 págs.  
Thomson Reuters



Papel: 42494491  
Duo: 42494387



Hernán Corral Talciani

CURSO DE DERECHO CIVIL



Hernán Corral Talciani

# CURSO DE DERECHO CIVIL

## Parte general

COLECCIÓN TRATADOS Y MANUALES



CAPÍTULO IV  
LOS "ATRIBUTOS" Y DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

I. ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD: REMISIÓN

La doctrina civil chilena suele distinguir los atributos de la personalidad de los derechos. Estima que los atributos de la personalidad son cualidades de relevancia jurídica que corresponden a toda persona por el hecho de ser tal, de manera que son inherentes o esenciales en el concepto de personalidad. De ellos pueden surgir derechos, cargas y obligaciones, pero son la fuente de esos derechos y no los derechos mismos.

Los atributos de la personalidad que se reconocen como tales en el sistema chileno son los siguientes:

- 1º) La nacionalidad
- 2º) El nombre
- 3º) La capacidad
- 4º) El estado civil
- 5º) El domicilio
- 6º) El patrimonio.

Sin perjuicio de su valor didáctico, esta teoría no surge ni de la normativa del Código (que nunca habla de atributos de la persona ni sistematiza

estas características) ni tampoco se corresponde con los desarrollos del Derecho comparado.

Por otro lado, no está exenta de críticas. Por ejemplo, se enuncia la nacionalidad como atributo de la personalidad, pero no se tiene en cuenta que existe el estatuto de apátrida regulado por el Derecho Internacional. Además, la nacionalidad no es materia propia del Derecho civil chileno, ya que ella se regula en la Constitución (arts. 10 y ss.). Lo único que el Código Civil señala es que las personas se dividen en chilenos y extranjeros (art. 55 CC), que son chilenos los que la Constitución de Estado declara tales y los demás son extranjeros (art. 56 CC), y que existe igualdad en el goce y adquisición de los derechos civiles entre chilenos y extranjeros (art. 57 CC).

Otros atributos no son tampoco inherentes y esenciales a todas las personas. Por ejemplo, las personas jurídicas carecen de estado civil. El nombre no es asignado a la persona por nacer. La capacidad sólo se entiende atributo si se la restringe a la capacidad de goce en su aspecto más general (la aptitud de adquirir derechos en general), pero aquí se identifica con el concepto jurídico de persona.

Por estas falencias, preferimos sustituir esta manera de ordenar la materia y tratar del nombre y del domicilio como factores de identificación de la persona. La capacidad la revisaremos al estudiar la protección de los incapaces, que son en verdad incapaces de ejercicio. El estado civil lo veremos como un capítulo autónomo. Finalmente, el patrimonio encabezará el tratamiento del Derecho de bienes, al que esperamos dedicar el siguiente volumen de este curso.

## II. LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

### 1. Concepto y caracteres

Se llaman derechos de la personalidad aquellas facultades que, por ser inherentes a la persona, son protegidas por el ordenamiento jurídico como una extensión de la protección otorgada a la personalidad y en razón de su inviolable dignidad (art. 1° Const.).

Los tribunales los han ido forjando, principalmente, determinando situaciones que dan derecho a pedir indemnizaciones de perjuicios por daños causados a la persona.

Veamos sus principales caracteres:

1° *Originarios*: Se adquieren desde el origen de la persona y por el solo hecho tener esa calidad. A veces se habla de derechos "innatos" porque se conectarían con el nacimiento del individuo, pero, como vimos, la personalidad se reconoce desde la concepción<sup>13</sup>, de modo que la expresión no es exacta.

2° *Universales*: Los tienen todas las personas y éstas no pueden ser privadas de ellos mientras dure su existencia y no se extinga por la muerte.

3° *De eficacia general o erga omnes*: Se ejercen de manera general frente a todas las demás personas. Todo el resto de los ciudadanos deben respetarlos. No tienen un deudor determinado.

4° *Extrapatrimoniales*: Son derechos que no integran el patrimonio, porque no pueden ser medidos económicamente. Respecto de ellos puede decirse lo que Kant afirmaba respecto de la persona: esta no tiene precio (como lo tienen las cosas), si no dignidad.

5° *Personalísimos*: Son derechos que están estrictamente unidos a la persona que es su titular, por lo que no pueden existir sin ella. De aquí se extraen los tres caracteres siguientes.

6° *Imprescriptibles*: No se extinguen por su no ejercicio aunque este dure un largo espacio de tiempo.

7° *Intransferibles e intransmisibles*: No se pueden ceder a otra persona por acto entre vivos (transferibilidad) ni tampoco pueden dejarse a sucesores por causa de muerte (transmisibilidad).

8° *Irrenunciables*: La renuncia de estos derechos no tiene efectos, porque su reconocimiento no mira al interés individual de la persona, sino al interés público que exige el respeto de la dignidad de todos los seres humanos.

<sup>13</sup> Véase pp. 272-274.

### f) *Naturaleza del nombre*

Como ya hemos visto, el nombre, además de un atributo de la personalidad, es también un derecho de la personalidad, que está consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 24.2) y en la Convención de los Derechos del Niño (art. 7.1). Por cierto, el derecho al nombre incluye también el derecho de usarlo y de que la ley lo proteja de perturbación indebidas. La ley N° 17.344, de 1979, dispone que toda persona tiene derecho a usar los nombres y apellidos con que haya sido individualizada en la inscripción de nacimiento (art. 1°).

La relación jurídica entre una persona y el nombre que le ha sido impuesto ha suscitado diversas opiniones: para algunos, existe un derecho de propiedad, para otros es una institución de policía civil necesaria para ordenar la sociedad, finalmente hay quienes se conforman con afirmar que es un derecho de la personalidad. Entendemos que hay que distinguir el nombre, el derecho a tener un nombre y el derecho sobre el nombre asignado. El nombre es un bien intelectual (un conjunto de palabras ordenadas de determinada manera) que tiene naturaleza intransferible y extrapatrimonial. El derecho al nombre es claramente un derecho de la personalidad que se ejercerá en casos de ausencia o negativa a asignar un nombre a una persona (generalmente un niño). Finalmente, el derecho sobre el nombre es un derecho sobre una cosa intelectual que también forma parte, del derecho de la personalidad y que tiene su tutela través de la ley.

El derecho sobre el nombre es indivisible, irrenunciable, inalienable e imprescriptible. Es imprescriptible en dos sentidos: no se extingue por el no ejercicio y no puede adquirirse por el uso en un determinado lapso de tiempo. Sin embargo, hemos de advertir que la ley N° 17.344 da derecho a pedir al juez el cambio del nombre cuando el solicitante haya sido conocido durante más de cinco años con un determinado nombre distinto del que le correspondía, lo que resulta semejante a una prescripción adquisitiva.

### g) *Tutela jurídica del nombre*

Existen diversas disposiciones que otorgan protección al nombre de una persona. El art. 548-3, inc. 2°, del Código Civil dispone que el nombre de una persona jurídica no puede coincidir o tener similitud susceptible de

provocar confusión con el nombre de una persona natural, salvo con el consentimiento expreso del interesado o sus sucesores. No es necesario este consentimiento si han transcurrido veinte años desde su muerte.

La ley N° 19.039, de 1991, de propiedad industrial, establece que no puede registrarse como marca el nombre o el seudónimo de una persona natural, salvo con su consentimiento o el de sus herederos. Respecto de personajes históricos sólo se permite transcurridos 50 años desde su muerte, siempre que no afecte su honor (art. 20.c).

Por su parte, el Código Penal sanciona como delito la usurpación del nombre de otro (art. 214 CP).

## 2. *La sede física de la persona: el domicilio*

### a) *Posibles relaciones de una persona con un lugar*

Toda persona tiene un lugar en donde se encuentra, ya sea en forma transitoria o de manera permanente. Según la intensidad de la relación, jurídicamente se distinguen la habitación, la residencia y el domicilio.

La *habitación*, también llamada *morada*, es el lugar donde la persona se encuentra en un momento preciso, tenga o no la intención de permanecer en ella. Como lo ordinario es que una persona tenga que dormir al menos en una determinada localidad, se suele decir que la habitación es el lugar donde ella pernocta o aloja por la noche para descansar.

Si la persona tiene la intención de mantenerse de manera habitual en el lugar de la habitación entonces ella pasa a constituir lo que se denomina *residencia*. Podría así señalarse, esquemáticamente, que la residencia es la habitación acompañada de habitualidad.

Ahora bien, si además de habitualidad la persona tiene el ánimo o intención de permanecer indefinidamente en ese lugar, la residencia se convierte en *domicilio*.

Lo normal será que una persona tenga el mismo lugar como domicilio, residencia y habitación. Pero en ocasiones es posible distinguirlos: por

ejemplo, una persona que tiene su familia y su trabajo habitual en Curicó, debe trasladarse por seis meses a Puerto Varas para efectuar un trabajo, y un fin de semana va de paseo a Bariloche. Podríamos decir que esta persona tiene domicilio en Curicó, residencia en Puerto Varas y su habitación o morada en Bariloche en el fin de semana que pasó en esta última ciudad.

#### *b) Concepto de domicilio e importancia de su determinación*

El Código Civil define el domicilio como “la residencia, acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella” (art. 59.1 CC).

Se parte, entonces, del concepto de residencia que, como hemos dicho, es el lugar en donde una persona mora habitualmente, pero a ella se agrega un ánimo especial: el de permanencia. La persona tiene la intención de mantenerse allí de manera indefinida o al menos por un largo tiempo. Ahora bien, este ánimo de permanencia puede ser real o presunto. Será real cuando la misma persona así lo ha declarado ante sus familiares y vecinos, y ello se prueba conforme a las reglas del proceso donde se pretende acreditar el domicilio. Como esto podría ser discutido o difícil de acreditar, la ley establece varias presunciones, algunas positivas y otras negativas, que indican que existe o no dicho ánimo de permanencia.

Determinar el domicilio de una persona tiene importancia para efectos procesales y civiles. Para efectos procesales es uno de los elementos que la ley considera para indicar cuál es el tribunal competente para conocer un asunto voluntario o contencioso (cfr. art. 134 COT).

En materias civiles, debe apuntarse que la sucesión de una persona que fallece se abre en el lugar de su último domicilio, y este determina la ley que la regirá (art. 955 CC). En caso de sucesión testada, la apertura y publicación del testamento se deben hacer ante el juez del último domicilio del testador (art. 1009 CC). El domicilio del deudor sirve para determinar el lugar del pago (art. 1588.2 CC).

#### *c) Clases de domicilio*

El domicilio puede ser clasificado desde distintos puntos de vista:

1º Según al territorio al que se extienda, se distingue entre domicilio político y domicilio civil.

Se habla de domicilio político para designar el lugar de asiento de una persona, pero tomando en cuenta el territorio del Estado en general. Este domicilio, en su constitución y efectos, se rigen por el Derecho Internacional. El Código Civil, sin embargo, señala que la persona que lo tiene respecto del Estado de Chile “es o se hace miembro de la sociedad chilena, aunque conserve la calidad de extranjero” (art. 60.1 CC). El D.L. N° 1.094, de 1975, que establece normas sobre extranjeros en Chile regula diversas situaciones que puede tener un extranjero en Chile: residente oficial, otros residentes, residentes con permanencia definitiva, turistas. Nos parece que los que pueden considerarse con domicilio político en Chile, son los extranjeros que gozan de permanencia definitiva (art. 41). Sin embargo, la Constitución otorga el derecho de sufragio, en los casos que señale la ley, a los extranjeros avecindados (residentes) en Chile por más de cinco años (art. 14 Const.).

Según este tipo de domicilio, las personas se dividen en domiciliadas y transeúntes (art. 58 CC). Son transeúntes las personas que no tienen domicilio político en Chile: turistas, tripulantes de naves o aeronaves de paso, residentes sin permanencia definitiva, etc.

2º Según las relaciones jurídicas a las que se aplica, se puede dividir el domicilio en general y especial.

El domicilio es general si se refiere a la generalidad de las relaciones jurídicas que conciernen a una persona. En cambio, es especial cuando rige para relaciones jurídicas específicas.

Así, el art. 70 del Código Civil contempla la posibilidad de que existan domicilios específicos en relación con algunas circunscripciones territoriales, entre las que se menciona la parroquia (determinada por el Derecho canónico), la municipalidad y la provincia. Podría añadirse, atendida la actual división administrativa del país, la región. Este domicilio se determina por las leyes y ordenanzas que constituyen derechos y obligaciones especiales para objetos particulares de gobierno, policía y administración en las respectivas parroquias, comunidades, provincias, etc. y se adquiere o pierde

conforme a dichas leyes u ordenanzas. Al falta de disposiciones especiales, se aplican supletoriamente las reglas del domicilio en general (art. 70 CC).

También es una forma de domicilio especial el domicilio que se conviene en un determinado contrato porque en tal caso el domicilio convenido se aplicará para las relaciones jurídicas que emanen de ese acto jurídico.

3° Según la fuente que lo determina, el domicilio suele clasificarse en legal, real y convencional.

El domicilio legal es aquel que impone la ley para determinadas personas y que se aplica aunque la persona no tenga ubicación real en ese lugar. Es convencional el que se fija de común acuerdo en un contrato. Es real, aquel domicilio que se determina por las circunstancias de hecho y el ánimo que establece la definición.

#### *d) Domicilio real*

##### *i) Elementos*

El domicilio real es el que reúne los elementos que exige la definición legal de domicilio, esto es, la residencia en una parte específica del territorio de la República (elemento fáctico o material), y el ánimo, real o presuntivo, de permanecer en tal lugar (elemento intencional).

El ánimo puede ser de difícil prueba, por tratarse de un elemento interno de la persona. Por eso la ley ha permitido que se determine por medio de presunciones, que pueden ser positivas: de los hechos se deduce que la persona tiene en ese lugar el domicilio, o negativas: de los hechos se concluye que ese lugar no es el domicilio de la persona.

Entendemos que estas presunciones son simplemente legales, es decir, que admiten prueba en contrario.

##### *ii) Presunciones positivas*

Se presume como domicilio el lugar donde la persona está de asiento o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio (art. 62 CC); el lugar

donde una persona ha abierto un establecimiento durable, para administrarlo en persona: el Código ofrece ejemplos: tienda, botica (farmacia), fábrica, taller, posada (hotel) y escuela (art. 64 CC), y el lugar donde debe ejercerse un cargo concejil (oficios que corresponden a los vecinos) o empleo fijo de los que se confieren regularmente por largo tiempo (art. 64 CC). El Código abre las posibilidades señalando que el domicilio puede presumirse también "por otras circunstancias análogas" (art. 64 CC).

##### *iii) Presunciones negativas*

El Código Civil dispone, por el contrario, que no se presume ánimo ni se adquiere domicilio por el solo hecho de habitar por algún tiempo casa propia o ajena en un lugar, si la persona tiene en otra parte el hogar doméstico o aparece por otras circunstancias que la residencia es accidental (art. 63 CC).

Igualmente, establece que el domicilio no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzadamente, si conserva su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior. Se pone como ejemplo el condenado a una pena que lo obligue a residir en un punto del territorio o fuera de él, pero que conserva su familia y principal asiento de sus negocios en su anterior domicilio (art. 65 CC). Debe advertirse que la terminología penal del Código no coincide con la del actual Código Penal (arts. 33-36 CP).

##### *iv) Pluralidad de domicilios reales*

Apartándose del Código Civil francés, el nuestro acepta la pluralidad de domicilios, si se dan respecto de varios lugares en el territorio de la República, los elementos que constituyen el domicilio civil. Así se dispone que "cuando concurran en varias secciones territoriales, con respecto a un mismo individuo, circunstancias constitutivas del domicilio civil, se entenderá que en todas ellas lo tiene" (art. 66 CC).

Pero esta regla tiene una excepción: si se trata de cosas que dicen relación especial a una de dichas secciones exclusivamente, "ella sola será para tales casos el domicilio civil del individuo" (art. 67 CC).

### e) Domicilio legal

La ley atribuye un domicilio, con independencia de su situación real, a ciertas personas en razón de su dependencia de otra u otras circunstancias.

1° Los sujetos a patria potestad, tutela o curaduría tienen como domicilio legal el del padre o madre que ejerce la patria potestad o el del tutor o curador, según los casos (art. 72 CC). En caso de pluralidad de personas que ejerzan la patria potestad o la guarda, se entenderá que la persona tiene también distintos domicilios según las personas que ejercen la patria potestad o la guarda.

2° Los “criados o dependientes” de una persona que residan en la misma casa que ella, tienen como domicilio legal el domicilio de esta última, salvo que se aplique la regla del número anterior (art. 73 CC). La denominación de “criados y dependientes” debe ser actualizada por la de “trabajadores de casa particular” que se encuentran regulados en el Código del Trabajo (art. 146 CT).

3° Los obispos, curas y otros eclesiásticos obligados a una residencia determinada, tienen su domicilio en ella (art. 66 CC). El Código hace aquí una remisión al ordenamiento jurídico canónico que puede establecer residencias obligatorias a algunos eclesiásticos encargados de la orientación pastoral de los fieles de una diócesis, parroquia u otra circunscripción territorial.

4° Para los que no tienen domicilio (o éste no puede probarse), la ley les atribuye como domicilio el lugar de su residencia (art. 68 CC).

### f) Domicilio convencional

Las partes de un contrato pueden establecer de común acuerdo un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato (art. 69 CC).

Este domicilio suele pactarse en relación con la ciudad o comuna en general, y seguida de una atribución expresa de competencia a los tribunales de dicho territorio para conocer de todas las incidencias que resulten de la validez, interpretación, cumplimiento y terminación del respectivo

contrato. También puede fijarse para remitir avisos o notificaciones y hacer entregas o pagos.

Aunque el Código Civil sólo reconoce la posibilidad de fijar un domicilio en un contrato, no vemos inconveniente en que se determine en una convención no contractual o incluso en un acto jurídico unilateral.

### 3. Números y documentos identificatorios

#### a) El Rol Único Nacional

El Rol Único Nacional, RUN, es un número único que el Servicio de Registro Civil e Identificación asigna a cada persona natural, nacional o extranjero residente. Fue creado por el D.S. N° 18, de 1973 (D. Of. 13 de marzo de 1973) con el objetivo de unificar los distintos números que existían para diversas actividades de las personas. Se compone de un número correlativo y un dígito verificador, obtenido mediante un algoritmo matemático. Como se trata de un número correlativo, los números mayores indican que se trata de una persona de menor edad.

El Servicio de Registro Civil asigna el número en la inscripción de nacimiento. Para los extranjeros se les asigna al momento en que soliciten una cédula de identidad.

Este número se mantiene por toda la vida de la persona. Después de su fallecimiento, el número de RUN se bloquea para que no pueda ser usado por terceros. La idea del sistema es que nunca se repita un número respecto de dos o más personas.

#### b) El Rol Único Tributario

El Rol Único Tributario, RUT, es un número que pretende individualizar a las personas en cuanto contribuyentes de los diversos impuestos, y principalmente para el impuesto a la renta. Fue creado por el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1969 (D. Of. 15 de febrero de 1969). Como son contribuyentes las personas naturales y las jurídicas, a diferencia del RUN, el RUT se asigna también a personas jurídicas. El RUT es asignado por el Servicio de Impuestos Internos.